

Tabla salarial

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Extra de beneficios	Extra de julio	Extra de Navidad	Total anual
1	51.835	4.500	56.335	56.335	56.335	56.335	845.025
2	46.500	4.500	51.000	51.000	51.000	51.000	785.000
3	41.835	4.000	45.835	45.835	45.835	45.835	687.525
4	36.665	4.000	40.665	40.665	40.665	40.665	609.975
5	32.785	3.750	36.535	36.535	36.535	36.535	548.025
6	31.720	3.750	35.470	35.470	35.470	35.470	532.050
7	31.335	3.000	34.335	34.335	34.335	34.335	515.025
8	30.800	3.000	33.800	33.800	33.800	33.800	507.000
9	30.200	3.000	33.200	33.200	33.200	33.200	498.000
10	29.635	3.000	32.635	32.635	32.635	32.635	489.525
11	29.000	3.000	32.000	32.000	32.000	32.000	480.000

8081

RESOLUCION de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la aplicación del Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT).

Visto el expediente de conflicto colectivo promovido ante esta Dirección General de Trabajo por la representación de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT);

Resultando que con fecha 2 de marzo del año en curso ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito de la representación de la Empresa «SEAT» por el que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solicita la iniciación de conflicto colectivo de trabajo y previos los trámites pertinentes dicte Laudo de Obligado Cumplimiento en razón a los siguientes motivos: 1.º Que el día 18 de diciembre de 1980 se constituyó la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la referida Empresa que habría de sustituir al Laudo de Obligado Cumplimiento vigente durante el año 1980, según resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero del mismo año). 2.º Que desde su constitución, la Comisión Negociadora celebró hasta el día 3 de febrero de 1981 seis reuniones, en la última de las cuales y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se decidió dar por terminada la negociación, lo que obliga a instar de este Centro Directivo la apertura de expediente de conflicto colectivo de trabajo. 3.º Que en cuanto a jornada laboral e incrementos salariales, la representación de los trabajadores postula la reducción de cincuenta y seis horas de trabajo anual, equivalentes a siete días y un incremento de la masa salarial en porcentaje igual al experimentado por el índice de precios al consumo en el año 1980, cifrado en el 15,1 por 100. 4.º Que la representación de la Empresa ha mantenido la imposibilidad de acceder a los incrementos salariales solicitados, en razón a las circunstancias objetivas y situación económica desfavorable de la Empresa que en el último ejercicio, así como en los anteriores, viene soportando cuantiosas pérdidas siendo igualmente desfavorables las perspectivas para el año 1981, lo que le impide acceder a la plataforma salarial; circunstancias todas conocidas de la representación de los trabajadores ya que, previo acuerdo con la misma, la Empresa se vió impelida a plantear expediente de regulación de empleo que fue resuelto por la correspondiente Dirección General autorizando a reducir la jornada diaria durante el primer semestre del año en curso en un 48 por 100, lo que conlleva una reducción sustancial de su capacidad productiva. 5.º Que por lo que se refiere a la reducción de jornada la Empresa ofertó como respuesta a la petición de la representación de los trabajadores para el año 1981 un calendario de doscientos treinta y siete días laborables y mil ochocientos noventa y seis horas de trabajo efectivo. 6.º Que con respecto a las demás peticiones referentes a horario flexible, creación de puestos de trabajo, jubilación, abono de primer día de enfermedad, fondo social, crédito vivienda, permisos por matrimonio, compensaciones por comida, y otros, se formularon por la Empresa las contrapropuestas de diverso signo que constan en las presentes actuaciones;

Resultando que admitido a trámite el conflicto colectivo fueron convocadas las partes representadas de empresa y de trabajadores para comparecencia en la Sala de Juntas de esta Dirección General el viernes día 6 de marzo a las diez horas de la mañana, en cuyo acto bajo la presidencia del Director general de Trabajo mantuvieron las respectivas representaciones sus mismas actitudes, y vista la imposibilidad de conciliar las discrepancias sustanciales que distancian a una y otra representación, solicitó la de los trabajadores que se aplazasen las actuaciones y en un nuevo esfuerzo para llegar a la deseada negociación se celebrase la continuación del acto de conciliación el miércoles día 11 de marzo, fecha en la que la representación social reconsideraría su inicial petición, accediéndose a ello, previa consulta a la representación de la Empresa que asimismo manifestó su conformidad, bien que advirtiendo que

no deseaba crear falsas expectativas y que mantendría su postura tanto en la imposibilidad de acceder a incrementos salariales como en su deseo de que la Autoridad Laboral dictase Laudo que pusiera fin al conflicto planteado;

Resultando que reanudado el intento de conciliación a las dieciocho horas del día 11 de marzo de 1981 bajo la presidencia del Director general de Trabajo comparecieron las representaciones de Empresa y trabajadores, modificando los representantes de estos últimos su petición salarial en el sentido de reducirla a un incremento del 10 por 100, explicando además que el expediente de regulación de empleo ya significó para los trabajadores una pérdida de similar cuantía en sus percepciones; que desean hacer constar su evidente y flexible actitud negociadora pero se ven impulsados a la defensa de su capacidad salarial progresivamente deteriorada que podría incidir en la normalidad de las relaciones laborales en el seno de la Empresa, que como ella puede reconocer fueron siempre francas y abiertas; que manifiestan su extraordinaria preocupación por el futuro de los puestos de trabajo, tema sobre el que desean inmediata y directa información.

Por su parte, la representación de la Empresa confirma las normales relaciones laborales mantenidas en el transcurso de 1980; mantiene su anterior actitud sobre imposibilidad de ofrecer incrementos salariales alegando no existir cambios objetivos que se traduzcan en oferta diferente a la primitiva por las razones ya expuestas y que completa en las pérdidas sufridas de 10.358.000 pesetas en 1978; 15.090.000 pesetas en 1980 y 20.595.000 pesetas en el último ejercicio (cifra provisional); que además tienen un stock de 80.000 unidades fabricadas; que la situación del mercado en plazo breve parece indicar la acentuación de la recesión; que las pérdidas en venta significaron durante el año 1980 una reducción del 20 por 100 en el mercado nacional y que no puede hacer contrapropuesta a la última oferta de los trabajadores, dado que en los meses de enero y febrero del año en curso ha seguido disminuyendo la cifra de ventas y finalmente que sin incremento salarial alguno el aumento de costes por el concepto Seguridad Social ya representa una cifra de 450.000.000 de pesetas, situaciones y hechos reales que en un sector tan competitivo no le permiten mejorar su oferta sin arriesgar la estabilidad de la Empresa y del empleo.

Resultando que la representación empresarial alega además las peticiones formuladas por los representantes de la Confederación de Cuadros; quienes manifiestan su intención, previa denuncia ya realizada del Convenio vigente, de negociar un nuevo Convenio exclusivo, a cuya petición la Empresa contestó su conformidad en tal negociación, matizando que debería realizarse a través de los representantes de dichos profesionales que los propios Comités de Empresa determinan. Al respecto, es procedente constatar por este Centro Directivo que el Presidente de la Confederación General de Cuadros de Cataluña, mediante escrito de fecha 25 de febrero con entrada en esta Dirección General el día 6 de marzo, se persona en el expediente de conflicto colectivo manifestando que habiendo denunciado el Convenio Colectivo de «SEAT» vigente en 1980, es su propósito negociar un Convenio que afecte a los cuadros de la Empresa, a cuyo fin ha seguido los trámites legales sin que le afecten las divergencias referentes al Convenio general, cuya ruptura ha originado el presente conflicto, que por tanto no debe afectar a los cuadros y mandos por seguir una negociación normal, pudiendo en consecuencia que el Laudo que en su día se dicte haga abstracción de este grupo profesional, limitándose al colectivo restante;

Resultando que sobre lo que antecede la representación legal de los trabajadores hace constar que la Confederación General de Cuadros sólo tiene representatividad a nivel de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Que el Convenio que se ha intentado negociar y por consiguiente el Laudo que ponga fin al conflicto, deberá mantener el ámbito de Empresa estatal y abarcar a la totalidad del personal que los dichos cuadros, en las elecciones celebradas últimamente son minoritarios en sus colegios y pueden no estar representados en el Comité que vaya a negociar el Convenio, lo que daría lugar a una serie de complicaciones no deseables por lo que el Laudo debe mantener los ámbitos

personal y territorial sin perjuicio de que independientemente de él se puedan discutir y negociar problemas específicos de este grupo, ya que varios de los presentes en la Comisión Negociadora son también cuadros y mandos. Por último insisten ofreciendo cifras de retribuciones señalando la moderación salarial existente, la disminución de su poder adquisitivo en el periodo 1977/1981, circunstancias todas que desea se tengan en cuenta en el Laudo que se dicte;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que por razón del ámbito de aplicación del conflicto formulado que afecta a trabajadores de varias provincias pertenecientes todos ellos a una misma Empresa, la competencia para entender y resolver sobre el presente conflicto viene determinada a ésta Dirección General de Trabajo por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones laborales;

Considerando que resulta obligado pronunciarse previamente sobre la cuestión incidental promovida por la Confederación General de Cuadros de Cataluña, concretada en excluir del ámbito del Laudo de Obligado Cumplimiento a dictar, al colectivo representado por la mencionada Confederación, petición a la que no es posible acceder por cuanto planteado el conflicto por la Empresa «SEAT» por ruptura de un Convenio cuyo ámbito personal durante su vigencia ha comprendido a todo el colectivo de la misma, sin exclusión de grupo profesional alguno, el Laudo debe circunscribirse a idéntico ámbito, del que en la fecha de estas actuaciones no existe desglose o separación por Convenio ya perfeccionado y sólo un propósito manifestado de una parte y condicionadamente admitido por la representación empresarial para una posible y futura negociación de eventual resultado, al que habría de estar en el supuesto de que culminase dicha negociación en un convenio, hoy inexistente;

Considerando que, del examen del expediente, claramente se hace patente la desfavorable situación económica —no cuestionada— por la que atraviesa la Empresa «SEAT». Por ello, se hace preciso, por una parte conjugar las lógicas aspiraciones de los trabajadores y las reales posibilidades empresariales y, por otra, y bajo unos principios de realismo y sensatez, atender, en la medida aconsejable, a dichas peticiones o aspiraciones, pero, sin que de ello derive o contribuya a agravar más dicha situación desfavorable y, como consecuencia, se pueda poner en peligro la estabilidad de la propia Empresa y de sus puestos de trabajo; conjunto de legítimas pretensiones y evidente situación económica que debe aspirar la prudente decisión de la Administración al pronunciarse sobre el conflicto que imperativamente debe resolver;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», resolviendo sobre Conflicto Colectivo suscitado por la misma, en los siguientes términos:

Primero.—El presente Laudo tendrá una vigencia de un año a partir del día 1 de enero de 1981.

Segundo.—Con efectos de 1 de enero de 1981, los conceptos retributivos que a continuación se expresan experimentarán un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías vigentes en 31 de diciembre de 1980:

- Sueldo.
- Plus Convenio.
- Primas y premios de producción.
- Plus de puntualidad y asistencia.
- Plus de desplazamiento de días festivos.
- Antigüedad.
- Plus Jefe de Equipo.
- Valor «K».
- Complemento familiar.
- Subvención comida y transporte.
- Ayuda escolar.

Tercero.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad; el plus de nocturnidad, el premio de asiduidad y el plus de línea mecanizada experimentarán el crecimiento correspondiente a la mayor cuantía de las bases sobre las que se giran.

Cuarto.—El importe de la gratificación de la Junta General correspondiente al ejercicio de 1981 será de 18.917 pesetas y se abonará dentro del primer semestre del año 1982.

Quinto.—La gratificación en caso de jubilación por edad y la baja definitiva en el Seguro Colectivo de Vida establecidas en el punto 8 del Laudo de 7 de febrero de 1980 serán mantenidas en sus propios términos durante 1981.

Sexto.—En todo lo no previsto en el presente Laudo, será de aplicación el Convenio Colectivo de la Empresa «SEAT», aprobado por Resolución de esta Dirección General de 27 de marzo de 1978, y Laudo de Obligado Cumplimiento de 7 de febrero de 1980, entendiéndose que las referencias contenidas en este último al ejercicio 1980 deberán considerarse trasladadas al año 1981.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, haciéndoles saber que

contra el mismo, en caso de disconformidad, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, conforme a lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

8082

RESOLUCION de 26 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGASA), para sus Centros laborales de Alicante, Albacete y Murcia.

Visto el conflicto colectivo de trabajo planteado por don Carlos Herraiz Díaz Mery, Director Gerente de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CEBEGASA), en su calidad de representante en la Comisión Deliberadora de la negociación colectiva de aplicación a la citada Empresa.

Resultando que el planteamiento del conflicto se ha producido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la revisión salarial aplicable en el corriente año establecida en el acuerdo privado —no Convenio Colectivo— pactado entre la Empresa «Cebega, S. A.» y los representantes de los trabajadores, solicitando el dictado de Laudo de Obligado Cumplimiento por el que se declare el incremento salarial que deba aplicarse a las retribuciones en vigor para sus Centros laborales en las provincias de Alicante, Albacete y Murcia;

Resultando que citadas ambas representaciones, empresarial y de los trabajadores, para conciliación ante la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, Organismo en que fue delegada por este Centro directivo la celebración de dicha reunión, ésta tuvo lugar el día 23 de marzo de 1981, terminando sin avenencia el mencionado acto según consta en el acta de dicha reunión obrante en el expediente;

Resultando que con fecha 25 de marzo de 1981 tuvo entrada en esta Dirección General el presente expediente remitido por la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, figurando en el mismo el informe de dicho Organismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para resolver en este expediente de conflicto colectivo de trabajo corresponde a esta Dirección General a tenor de los artículos 19 a, y 25 b, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Considerando que no se ha logrado acuerdo entre las partes ni éstas han designado arbitro al efecto, por lo que es procedente que este Centro directivo dicte Laudo de Obligado Cumplimiento que resuelva sobre el tema debatido;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la Empresa «Cebega, S. A.», en relación con su entorno socio-económico, así como quedar acreditado en el expediente que la oferta empresarial en el curso de las fallidas negociaciones ha sido de un alza salarial con efectos desde el 1 de enero de 1981 del 15 por 100 sin afectar a la estructura de las tablas de salarios, se estima razonable por parte de este Centro directivo fijar un incremento del 15 por 100 en las retribuciones del personal afectado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento aplicable a la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGASA), con Centros laborales en las provincias de Alicante, Albacete y Murcia, en los términos que se exponen seguidamente:

A) Se fija un incremento del 15 por 100 sobre todos los conceptos retributivos vigentes al 31 de diciembre de 1980.

B) Se establece para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1981 el contenido del apartado anterior.

Segundo.—El presente Laudo de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», notificándose a las partes interesadas en la forma prevista por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra el mismo puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Compañía del Este de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima» (CEBEGASA).